

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Allariz, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Baños de Molgas José Pereira y Pedro Cid, vecinos y labradores del pueblo de la Venda, demandaron en juicio de faltas á Joaquin Gallego, vecino de Paderne, por haber entrado 16 ovejas pertenecientes á este á pastar en el monte de Campeniñas; y celebrado el juicio, en el que se probó la existencia del daño, que fué tasado en la suma de 18'75 pesetas, así como la circunstancia de ser comunal el monte y pertenecer al distrito municipal de Baños de Molgas, se impuso al denunciado la multa correspondiente con arreglo al art. 611, núm. 4.º del Código penal, no obstante haber alegado Joaquin Gallego la excepcion de falta de personalidad en los denunciados y la de incompetencia en el Juzgado por tratarse de un monte de aprovechamiento comun:

Que apelada la sentencia para ante el Juzgado de primera instancia de Allariz, el Gobernador de la provincia, á instancia de Joaquin Gallego, requirió de inhibicion á dicho Juzgado, fundándose en que los denunciados no promovieron el juicio verbal como propietarios particulares del monte, sino como vecinos del Municipio, en el supuesto de que al comun de vecinos del mismo corresponde el dominio de la finca expresada; y esta consideracion bastaba para comprender que el conocimiento del asunto es de la competencia administrativa, con arreglo al art. 68, caso 5.º de la ley orgánica municipal, á la Real orden de 26 de Junio de 1863 y á dos decisiones de competencia que citaba sobre casos análogos al presente:

Que el Juez, sin oír á ninguna de las partes interesadas y sin celebrar vista del incidente, sostuvo su jurisdiccion, de acuerdo con el dictámen del Promotor

fiscal, alegando que segun el art. 843 de la ley del poder judicial, derogatorio de todas las disposiciones citadas por el Gobernador, el conocimiento y castigo de las faltas comprendidas en el Código penal es propio y exclusivo de los Tribunales ordinarios, sin más excepciones que las señaladas por la misma ley:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, teniendo presente, además de las razones que anteriormente expuso, lo dispuesto en el art. 124 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que continúa en vigor despues de publicada la ley del poder judicial; á lo cual añadía que aun en la hipótesis de que fuese admisible el razonamiento del Juzgado, tiene otro aspecto la cuestion, bajo el cual no puede ménos de resolverse en favor de la Administración, puesto que del expediente aparece que entre el pueblo de los demandantes y el del demandado existe contienda sobre la pertenencia del monte en que entraron los ganados que causaron el daño, y por lo tanto hay una cuestion previa de deslinde, cuya resolucion incumbe á la Autoridad administrativa:

Visto el art. 81 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual los montes de los pueblos serán administrados, bajo la vigilancia de la Administración superior, por los Ayuntamientos con arreglo á la ley municipal:

Visto el art. 120 del mismo reglamento, que declara vigente respecto á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, con ciertas limitaciones que allí se determinan:

Visto el art. 121, regla 3.ª del propio reglamento, en que se dispone que las multas y demas responsabilidades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su seccion 7.ª, tit. 2.º y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculta la ley municipal:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el art. 343 de la ley de organizacion del poder judicial, que atribuye

exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las faltas, sin más excepciones que las establecidas por la misma ley respecto á los militares y marinos:

Visto el art. 68, núm. 5.º de la ley orgánica municipal vigente, que encarga á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.º Que el juicio verbal promovido por los denunciados se refiere á daños causados en un monte de aprovechamiento comun y no en finca de propiedad particular, extremo sobre el cual están conformes las partes interesadas:

2.º Que la competencia de la jurisdiccion ordinaria para reprimir en la forma que el Código penal establece las faltas comprendidas en el libro 3.º del mismo no se extiende á reprimir de igual modo los daños causados en montes públicos, porque en este caso la falta constituye una infraccion de leyes especiales que han determinado por excepcion, así la penalidad que hade aplicarse como las Autoridades que han de conocer del asunto:

3.º Que en el caso presente, ya por tratarse de daños causados en un monte de aprovechamiento comun, ya por no ascender á 1.000 escudos el importe del daño, sólo el Alcalde del pueblo es competente para conocer, al tenor de lo dispuesto en los citados artículos del reglamento de montes, los cuales no pueden entenderse derogados por el 343 de la ley del poder judicial, que se refiere á las faltas comunes definidas y penadas en el Código, y no á las que por afectar directamente al interes público son objeto de leyes especiales, así en el procedimiento como en la penalidad,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno de la República ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Madrid á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular.

Derogada la ley que abolia la gracia de indulto, y asumida por el Poder eje-

cutivo de la República la facultad de concederle en los crímenes castigados con pena capital, la inexorable necesidad ha impuesto al Gobierno el penoso deber de acordar el cumplimiento de algunas sentencias en casos en que ni el deseo más propicio, ni la más ardiente misericordia, ni las unánimes disposiciones de todos los encargados del Poder han logrado hallar la menor circunstancia sobre qué fundar el ejercicio de la gracia de indulto, la cual, por lo mismo que procede de la más alta y magnífica prerogativa, ni ha de usarse nunca con escándalo de la opinion y abandono y menosprecio de la justicia.

El Gobierno hubiera querido resolver favorablemente todos los casos sometidos á su examen; así comenzaría la obra lenta de la abolicion de la pena capital, siguiendo en esto el derrotero que le marcan Estados en los cuales aquella ya no existe, y naciones que paso á paso, sin alarmas y sin peligros, persiguen de una manera franca este fin humano y progresivo.

Pero sobre que la gravedad de ciertos delitos no lo consiente y lo veda el carácter de sus circunstancias esenciales y constitutivas, forzoso es declarar con sinceridad y entereza que no está la sociedad española preparada al beneficio de esa reforma; que faltan en nuestro sistema penitenciario estímulos eficaces de arrepentimiento, y quizás medios suficientes y análogos de correccion y de castigo; que no han permitido los tiempos ni han querido nuestras desdichas que adelante la educacion de nuestro pueblo en proporcion á los estímulos empleados para impulsarla, ni logré el punto de madurez que ya otros pueblos alcanzaron, ni marche á compas del progreso de las ideas, ni siga de tan cerca como fuera preciso el movimiento de los hechos sociales. Y como el derecho penal se funda en la ciencia, pero tambien se modifica y se ha modificado siempre por el poder de las circunstancias, jamas toman forma sus esencias, ni realidad sus abstracciones, ni encarnacion en la ley positiva sus principios, sino en el grado y por la medida que las públicas necesidades exigen y que en cada lugar y tiempo permiten y aconsejan las condiciones de vida social á todo legislador previsor y discreto. Por eso no tiene todavía aplicacion posible en la vida legal de la sociedad española la más pura y

elevada noción de la pena; ni la tendrá mientras el sentido moral no se levante, y el respeto al principio de autoridad no se afirme, y el amor á la ley y la veneración á la justicia no penetren en el alma del hombre iluminada por el sentimiento religioso, entibiado en España por la intolerancia, y que, así como ha sucedido en otros pueblos cultos, ha de vivificarse y exaltarse en nosotros al calor de la libertad de conciencia.

Por eso los legisladores y los Gobiernos, en la materia penal más que en otra alguna, han de consultar la opinión y someterse á las circunstancias; y en estos momentos cualquier aspiración á la lenidad directa ó indirecta llevaría la más profunda alarma á todas las clases sociales sin distinción de escuelas ni de partidos: que tales y tan costosas han sido las experiencias recientes, tanto y tan profundos los sacudimientos que ha sufrido esta sociedad, y han sido tan frecuentes y tan graves y tan terribles las manifestaciones del crimen, que la opinión pública, presa del sobresalto y sobrecogida del espanto, sólo vislumbra remedio á tamaños males en la aplicación severa de las leyes, cuya autoridad ha de restablecerse enérgicamente para enfrenar de una vez los actos de rebeldía contra ellas, y extirpar los hábitos de desobediencia hasta reemplazarlos con el de la más perfecta sumisión á la Autoridad y á las leyes: para que así satisfecha por el ejercicio de un rigor saludable el ansia legítima de castigo, aplacado el justo temor y desvanecido el natural recelo, se repongan los desquiciados fundamentos del orden, recobre la sociedad su asiento y sepan todos los hombres de bien que no necesitan buscar en imposibles retrocesos ni en insensatas reacciones, precursoras de nuevas catástrofes, el bienestar de sus personas y la seguridad de su hacienda; sino que dentro de la República encontrarán siempre el amparo de las leyes y la protección y la defensa del Gobierno.

Mas si esta necesidad que tanto apremia y que á tanto obliga exige el puntual cumplimiento de las leyes, y muy principalmente de las leyes penales, no significa que dejen de adoptarse ciertas medidas para impedir que la opinión vulgar y extraviada convierta, con notorio escándalo, un acto tan solemne como la ejecución de la pena capital en motivo, si no de manifiesta alegría, de indiscreta curiosidad por lo ménos, muy cercana á la indiferencia que de nada se impresiona, ó que toma el aterrador espectáculo como ocasion de solaz y entretenimiento.

Bien quisiera el que suscribe alzar poderoso valladar contra estos inconvenientes reduciendo el hecho á un acto de pura justicia, sin aparato y sin publicidad, con lo cual no introduciría peligrosa innovación; ántes, por el contrario, seguiría el noble ejemplo de cultas y poderosas naciones como Inglaterra, Prusia y la mayoría de los Estados setentrionales de la República norteamericana; pero á este comienzo apenas perceptible y nada aventurado de abolición se oponen abiertamente las disposiciones del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se derivan de muy distinto sistema y se inspiran en muy diversos principios.

Este rigorismo legal, que hace de la publicidad condicion esencial é inexcusable de la última pena, impide asimismo variar la hora de las ejecuciones, de tal suerte que los inconvenientes descritos pudieran evitarse en todo ó en parte, á

ejemplo de lo que acontece en otros países, en donde experiencias repetidas y minuciosas han patentizado la absoluta ineficacia de la publicidad en las ejecuciones capitales para producir los efectos preventivos y de la intimidación á que la ley aspira.

Es, por tanto, inexcusable atenerse á las leyes, respetarlas y cumplirlas, si bien adoptando algunas medidas que, sin pugnar con aquellas, pongan remedio á inconvenientes que son el cortejo obligado de una perversión del sentido moral en ciertas esferas sociales, ó que proceden de costumbres y prácticas contrarias á las tendencias de la misma ley, que procura ahorrar al delincuente sufrimientos innecesarios; y al espíritu moderno, que va disipando paulatinamente preocupaciones de otros tiempos, y corrigiendo desvarios lamentables que suelen ser patrimonio de todas las muchedumbres.

Descuella entre estos el tristísimo de convertir en romería el acto de una ejecución capital, mostrando los concurrentes á él, en lugar del recogimiento á que su gravedad convida, la alegría salvaje de una fiesta sazónada con los alicientes y estímulos que la especulación más grosera no vacila en ofrecer al pueblo, desprestigiando así la augusta serenidad de la justicia en uno de sus momentos más terribles, y contribuyendo á defraudar las esperanzas que la ley funda en la eficacia preventiva de la pena capital.

Y estos inconvenientes se agravan por la sensible circunstancia de verificarse las ejecuciones á gran distancia del lugar en que el reo está recluso, con lo cual además se agravan la mortificación y el sufrimiento de aquel desgraciado que difícilmente podrá abstraerse del público que le sigue y le rodea fatigoso y anhelante, sin mostrar caso el más leve sintoma de conmiseración, ó revelando quizá impulsos de mal reprimida crueldad; tormento moral cuyos efectos deplorables apenas alcanzará á moderar en aquel ánimo conturbado el dulce consuelo de la resignación cristiana.

A evitar dichos inconvenientes se dirigen las instrucciones que doy á V. S. I., esperando de su notorio celo que las ejecute con puntualidad y decisión.

Ante todo cuidará V. S. I. de disponer que la ejecución se lleve á efecto en el punto más próximo posible al que ocupe el reo en capilla.

En segundo lugar reclamará la intervención de la Autoridad civil á fin de que por todos los medios que estén á su alcance impida que en el sitio de la ejecución ni en el trayecto que haya de recorrer el reo se dispongan puestos de bebidas ó de comestibles, ni circulen los vendedores de unos y otros efectos, procurando evitar por estos medios y por lo demás que le sugiera su prudencia que infundan en la muchedumbre que concurre á estos actos sentimientos ajenos á la dignidad de un pueblo culto, contrarios á la majestad de la justicia é incompatibles con el recogimiento y el respeto que debe inspirar el espectáculo de la muerte.

Sírvase V. S. I. comunicar estas instrucciones á los Jueces de primera instancia á quienes fuera cometido ó correspondiera el cumplimiento de las sentencias capitales.

Madrid 9 de Febrero de 1874. — Mar-
tos. — Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

Debiendo dar principio inmediatamente las Administraciones económicas á los trabajos preliminares para la exacción del empréstito de 175 millones de pesetas en la forma dispuesta en el decreto de 5 del actual, inserto en la *Gaceta* del 7, el Gobierno de la República ha resuelto lo siguiente:

1.º Se declaran caducadas todas las licencias concedidas á los empleados de las Administraciones económicas.

2.º Los funcionarios afectos á las mismas nombrados hasta el día de la fecha se presentarán en sus respectivos destinos ántes del 28 del actual.

3.º Se considerará que renuncian á sus destinos aquellos que en dicha fecha no hayan tomado posesión de ellos, exceptuando los que deban prestar fianza.

4.º Los Jefes económicos remitirán precisamente el día 10 de Marzo á este Ministerio una relación de los funcionarios que hayan dejado de presentarse á servir sus empleos, con expresión de sus nombres y clases respectivas.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1874. — Echegaray. — Sr. Director general de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido en consulta al Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación de sueldos y subvenciones que varias Diputaciones provinciales adeudan á Médicos directores de baños, cuyos haberes niegan unas corporaciones; aplazan otras su pago, y consultan algunas sobre el mayor ó menor derecho que á su cobro y percepción tiene los Médicos respectivos, se ha emitido por la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido por el Gobierno de la República en orden de 8 de Noviembre último, ha examinado la Sección la consulta á que han dado lugar las reclamaciones de los Médicos directores de baños D. Francisco Lastre y Dominguez y D. Benito Crespo.

El decreto de 15 de Marzo de 1869 suprimió los sueldos de 2.000 pesetas que percibían como asignación los Médicos directores de baños en él mencionados, prescribiendo al mismo tiempo que se les señalara una subvención que determinaría el Gobierno de acuerdo con la Junta superior de Sanidad, cuya subvención había de correr á cargo de las mismas Diputaciones provinciales.

Las distintas interpretaciones que se dieron á esta disposición y las diversas reclamaciones de los Médicos y corporaciones, produjeron varias órdenes del Gobierno declarando aquellas y restableciendo al fin los sueldos que ántes disfrutaban. En el mismo sentido se han resuelto diferentes reclamaciones de sueldos; pero entre otras que hay pendientes en el Ministerio del digno cargo de V. E., se encuentran algunas que se refieren al período que media entre el decreto de supresión y el de rehabilitación, respecto del cual hay provincias que ni abonaron entonces ni quieren abonar ahora cantidad alguna en concepto de sueldo porque se suprimió, ni en concepto de

subvención porque no llegó á fijarse ántes de la rehabilitación del anterior sueldo; en su virtud se han remitido los expedientes de los Sres. Lastre y Crespo, á fin de que la Sección, con presencia de los mismos, emita su dictámen.

En el promovido por D. Benito Crespo, solicitó este que se le abonara la subvención desde el 15 de Marzo de 1869 hasta el 18 de Noviembre de 1870, en que se restableció el sueldo.

Pasado á informe de la Junta consultiva de Sanidad, lo evacuó diciendo que el Gobierno podía conceder al interesado la subvención de 8.000 rs. anuales en equivalencia del sueldo; pero nada se resolvió por hallarse pendiente de consulta el expediente del Médico Sr. Lastre y Dominguez.

Este pidió en diferentes solicitudes que se diera orden á la Diputación foral de Guipúzcoa á fin de que le pagase la subvención correspondiente como Médico director de los baños de Alzola, ó que se le trasladara á un establecimiento análogo en otra provincia.

Con este motivo, y en vista de las diversas disposiciones dictadas sobre el particular, creyó el respectivo negociado del Ministerio del digno cargo de V. E. que aún habría dudas respecto de si la devolución ó restablecimiento de sueldos á los Médicos que tenían derecho á él ántes de suprimirse debía entenderse no sólo de lo que hayan devengado despues de la orden de rehabilitación, sino también de lo que les corresponda por el período de tiempo que medió entre la suspensión y la devolución, ó sea desde el 15 de Marzo de 1869 al 18 de Noviembre de 1870.

Por último, en el expediente que se formó á virtud de las Memorias de los establecimientos balnearios correspondientes á la temporada de 1869, para que en vista de los estados de concurrencia á los mismos se propusiera la subvención que debía señalarse á los Médicos directores que se hallasen en el caso que marca la regla 7.ª de las provisionales del decreto de 15 de Marzo de 1869, la Junta superior consultiva de Sanidad formó relación de los Médicos á quienes comprendía este beneficio.

Mas el propio negociado, considerando que el origen de la subvención prometida á los Médicos de baños, cuya concurrencia no pase de 500 bañistas, fué buscar una indemnización que sustituyera al sueldo que disfrutaban, que había sido restablecido en 13 de Noviembre de 1870, debía declararse terminado este expediente, y así se resolvió.

Como se ve, la cuestión está reducida á determinar si los Médicos directores de los baños de que se trata tienen ó no derecho á percibir, no sólo los que hayan devengado despues de la orden de rehabilitación, sino también lo que les corresponda durante el tiempo que medió entre la suspensión y la rehabilitación.

Ante todo debe dejar sentado la Sección que desde los primeros reglamentos de aguas y baños minerales expedidos en Noviembre de 1816 y Mayo de 1817 hasta que se promulgó la ley de Sanidad en 28 de Noviembre de 1855, el sueldo de 8.000 rs. con que se dotaron las plazas de Médicos directores de baños ha estado á cargo de las respectivas provincias, disponiéndose en dichos reglamentos que se satisficieran por las Tesorerías de Propios y Arbitrios.

La ley de Sanidad declara en su artículo 96 que los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata

inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernacion, disponiendo que el Gobierno publicara un reglamento especial en que se marcasen las bases y demas requisitos que deberian concurrir en los Profesores de dichos establecimientos.

El art. 97 dice así: «Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento regirá el de 3 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes.»

En este reglamento se dispone «que el abono de los 8.000 rs. señalados á las plazas da que se trata se hará precisamente al mismo tiempo en la misma nómina mensual y por los mismos fondos en que ahora cobran y en adelante puedan cobrar sus haberes los individuos de las Contadurías de provincia del ramo de Propios y Arbitrios.»

Diferentes medidas se adoptaron para que acabara por un lado el aplazamiento del precepto legal en la materia, y para atender por otro á la inspeccion y régimen sanitario de aquellos establecimientos; hasta que, con vista del dictámen que emitió la Comision nombrada al efecto, se expidió un decreto por el Gobierno Provisional en 15 de Marzo de 1869 dictando reglas para el régimen de los establecimientos de aguas minerales.

La 7.ª de estas reglas dice así: «Se suprime la dotacion á cargo de las Diputaciones en favor de los Médicos directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.» Y en su lugar habrán de satisfacer aquellas la subvencion que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señale á los directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas.

Consta en uno de los expedientes que la Seccion tiene á la vista, que la Junta consultiva propuso como subvencion la cantidad de 8.000 rs. anuales, ó sean 2.000 pesetas, que es el mismo sueldo que tenían antes asignados los Médicos á que se alude; y aunque no llegó á recaer esta declaracion, porque el sueldo fué restablecido por decreto de 27 de Octubre y circular de 18 de Noviembre de 1870, segun se consigna en la Real orden de 31 de Julio de 1872, es evidente que la subvencion que sustituyó á aquel es de igual cuantía, y á ella tienen derecho los Médicos á quienes comprende.

Es verdad que en 15 de Julio de 1871 manifestó el Consejo, á propósito de una reclamacion del Médico de los baños de Ontaneda, que estuvo en su lugar el acuerdo de la Diputacion provincial de Santander negando á dicho facultativo la dotacion que reclamaba, fundándose en que la ley orgánica provincial no consigna como obligatorio este gasto; mas como los reglamentos de aguas y baños minerales expedidos en Noviembre de 1816 y Mayo de 1817, que tienen el carácter de leyes, prescribieron que las plazas de Médicos directores de baños se proveerian por rigurosa oposicion, dotándolas con 8.000 rs. que se satisfarían por las Tesorerías de Propios Arbitrios; y lo mismo se dispuso en el que se expidió en 1834, mandado observar por el art. 97 de la vigente ley de Sanidad, de la cual forma parte integrante, es indudable que careció de eficacia legal el decreto de 15 de Marzo de 1869 en cuanto por él se derogaba en parte la ley de Sanidad.

Al disponer el decreto de 27 de Octubre y circular de 18 de Noviembre de 1870 que se restableciera el sueldo señalado en

dichos reglamentos, dejaron sin efecto el decreto de 15 de Marzo, y por tanto es evidente que la subvencion que sustituyó al sueldo que no habian percibido los Médicos debe ser abonada por las respectivas Diputaciones provinciales, ya porque la disposicion últimamente citada no pudo derogar una ley, ya porque quedó subsistente en las provincias la obligacion de satisfacer la subvencion, que seria la que el Gobierno señalase oyendo á la Junta superior consultiva.

Entiende, pues, la Seccion:

1.º Que procede se declare por V. E. que la subvencion que deben satisfacer las Diputaciones provinciales á los Médicos directores de establecimientos balnearios que radiquen en las respectivas provincias es de 2.000 pesetas anuales.

2.º Que los Médicos directores de que se trata tienen derecho á que se les abonen dicha cantidad por el tiempo que hayan dejado de percibirla, no sólo despues de la orden de rehabilitacion de sueldo, sino durante el periodo que medió desde la suspension y el restablecimiento del mismo, ó sea desde 15 de Marzo de 1869 hasta 18 de Noviembre de 1870.»

Y, de acuerdo el Gobierno de la Republica con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se publique en la *Gaceta de Madrid* como precedente fijo y legal para lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

D. José Luis Albareda, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que D. Ignacio Aranaz y Clavero, vecino de Ontigola, Toledo, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 26 de Enero una solicitud pidiendo la propiedad de doce pertenencias de una mina de sulfato de sosa y cloruro de sodio, que tendrá por nombre *Santiago*, término municipal de Aranjuez, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda y está enclavado entre las propiedades de Don Rosendo Bustos y del Duque de Fernan-Nuñez.

Designa las doce pertenencias que solicita en esta forma: tomando como punto de partida la estaca 19, desde la que en direccion N. se medirán 800 metros, fijándose la primera estaca; desde este punto y en sentido O. 200 metros, fijando la segunda; desde esta con rumbo S. se medirán 400 metros, fijándose la tercera; y desde esta en direccion E. 100 metros, fijándose la cuarta; desde esta con rumbo S. se medirán 400 metros, fijándose la quinta, y desde esta en direccion Este se medirán 100 metros, que terminarán en el punto de partida, quedando de este modo cerrado el perimetro.

Y habiendo admitido por mi decreto de 27 del actual la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Aranjuez, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23

de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta dias.

Madrid 28 de Enero de 1874.—J. Luis Albareda.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Esta Excmá. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de todo el tocino que durante un año necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma bajo el tipo de una peseta 20 céntimos de id. cada kilogramo, fianza provisional de 2.076 pesetas para tomar parte en la subasta, 20 por 100 del importe total del servicio en el año de contrata como fianza definitiva y demas condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría todos los dias no feriados de 12 á 4 de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 28 del corriente á las dos y media de la tarde en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en.... calle.... número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmá. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el tocino que necesitan los establecimientos de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 17.300 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones al precio de (aquí la cantidad en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid Febrero 11 de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Esta Excmá. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas que durante un año necesitan los Establecimientos de Beneficencia que dependen de la misma, bajo el tipo de 75 céntimos de peseta docena, fianza provisional de 183 pesetas para tomar parte en la subasta, 20 por 100 del importe total del servicio en el año de contrata como fianza definitiva y demas condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría, todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar á los treinta dias de la publicacion de este anuncio en los diarios oficiales, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmá. Diputacion provincial de Madrid el suministro de sanguijuelas con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 2.450 docenas, se compromete á suministrar dicha artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Enero 27 de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Esta Excmá. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de toda la leche de cabras que durante un año necesitan los establecimientos de Beneficencia que dependen de la misma, bajo el tipo de 77 céntimos de peseta litro, fianza provisional de 250 pesetas para formar parte en la subasta, 20 por 100 del importe total del servicio en el año de contrata como fianza definitiva, y demas condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaria, todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar á los treinta dias de la publicacion de este anuncio en los diarios oficiales, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmá. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la leche de cabras que necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 6.600 litros, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de.... (aquí la cantidad escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 27 de Enero de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo de loteria nacional celebrado el 30 de Enero último, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Canillo, hija de D. Santiago, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 10 de Febrero de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

En el sorteo de loteria nacional celebrado el día 10 del mes actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada una á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Concepcion Ponce de Leon, hija de D. José, Teniente Coronel de Caballeria.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 13 de Febrero de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Esta Direccion general, en virtud de expediente instruido al efecto y por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se sacan á oposicion ocho plazas de practicantes de Medicina en el Hospital Nacional, una de ellas de tercera clase, con el sueldo anual de 547 pesetas 50 céntimos y racion, y las siete restantes de supernumerarios con casa y racion.

2.º Los aspirantes á estas plazas presentarán sus instancias en esta direccion, Negociado de Beneficencia general, acompañadas de un certificado en que conste que el recurrente tiene aprobada la Anatomía. Será circunstancia recomendable haber sido aprobado en otras asignaturas de la Facultad.

3.º Las solicitudes sólo se admitirán hasta el día 18 del actual.

4.º Las oposiciones se verificarán el día 23, á las tres de la tarde, en el Hospital Nacional, ante el cuerpo de Médicos del establecimiento, presidido por el Visitador de Beneficencia; y el examen consistirá en preguntas sobre Anatomía y cualquier otra asignatura, cuyo conocimiento haya alegado el aspirante, elementos de cirugía menor, sistema métrico decimal y escritura.

Madrid 4 de Febrero de 1874.—El Director general, Julian Garcia San Miguel.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Habiéndose padecido una equivocacion de copia en el siguiente anuncio inserto en la *Gaceta* del día 11 del presente mes, se reproduce rectificado.

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Canarias, Las Palmas, Vergara y Osuna las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas las dos primeras, 2.500 la tercera y 2.000 la última, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 Julio de 1870. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 1.º de Junio de 1873.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener aprobados los ejercicios del grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de una Memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimiento, métodos de investigacion y de enseñanza, plan y programa, dividido en lecciones, de la asignatura ó asignaturas que comprendan las cátedras vacantes.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autorida-

des respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Resultando vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada, Salamanca y Zaragoza las cátedras de Historia de España, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua hebrea, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que

las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Lengua griega, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

D. Enrique Iturzaeta, nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia fiscal para la formacion del expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. José Benete y Martinez.

Hago saber: Que hallándome instruyendo el correspondiente expediente en averiguacion de los actos heróicos y humanitarios llevados á cabo por dicho Sr. Benete y Martinez en la invasion colérica en que se vió acometida esta capital en el año de 1865, doy la publicacion prescrita en el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 días, á fin de que se puedan presentar en la fiscalía, sita en el Gobierno civil, negociado 4.º, á declarar en pró ó en contra de los hechos que comprende este expediente.

Madrid 13 de Febrero de 1874.—El Fiscal, Enrique Iturzaeta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribania del que refrenda, se han promovido autos civiles ordinarios por los Sres. Paret y Compañia, del comercio de esta capital, representados por el Procurador D. Luis Lumbreras,

contra D. Mauricio Valencia, del comercio que también ha sido de la misma, sobre pago de 12.259 rs. 45 céntimos procedentes de unos pagares, en cuyos autos y á virtud de la demanda deducida se ha dictado una providencia entre cuyos particulares que comprende se encuentran los siguientes.—Particulares de providencia.—Juez Sr. Barrera.—Juzgado de Buenavista. Madrid 23 de Diciembre de 1874.

Por presentadas las anteriores diligencias y se tiene por parte á nombre de los Sres. Paret y Compañia por virtud del poder obrante en las mismas al Procurador D. Luis Lumbreras; se ha por interpuesta la demanda ordinaria que se deduce en el escrito fecha 10 de Noviembre último, obrante á los fóllos del 54 al 63 ambos inclusive de las mismas diligencias, y de ella se confiere traslado á Don Mauricio Valencia, á quien con entrega que se le hará de una copia que sacará e actuarlo de dicha demanda por no haber sido presentada por dicho Procurador, se emplazará en forma para que dentro del improrogable término de nueve dias comparezca á contestarla por medio de Procurador con poder bastante. Lo mandó y rubricó el Sr. Juez, de que doy fe.—Hay una rúbrica de S. S.—Natalio S. Mascaraque.—Y mediante á ignorarse la actual habitacion, domicilio y paradero del D. Mauricio Valencia, se ha pedido por la parte actora y el Juzgado ha acordado en providencia de 7 del corriente, se haga al D. Mauricio el emplazamiento acordado por medio de este edicto.

Dado en Madrid á 12 de Febrero de 1874.—El actuario, Natalio S. Mascaraque.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la Latina de esta capital se cita y llama á Manuel Albadalejo Serrano, que habitaba con su madre en la calle de la Ventosa, número 10, corredor, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias comparezca en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda á manifestar su nuevo domicilio y practicar una diligencia en causa con motivo de las lesiones sufridas al mismo.

Madrid 6 de Febrero de 1874.—V.º B.º.—El Escribano, Severiano de Diego.

ANUNCIOS.

Subasta en Aranjuez pública y extrajudicial.

Se hará de los carruajes, arneses y ganado caballar pertenecientes á la Testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Rianares, y tendrá lugar el día 1.º de Marzo próximo de dos á cinco de su tarde en las caballerizas de S. E., que se hallan situadas á la izquierda del paseo del Deleite.

Se verificará dicho acto ante el Notario de Aranjuez y Administrador de la Testamentaria, y se advierte que no se admitirá postura cuando cubra la tasacion, ni se adjudicará lo subastado sin que preceda el pago de la cantidad en que quede el remate.

La relacion circunstanciada de todo lo que ha de ser objeto de la subasta, se hallará de manifiesto, así como los efectos que se indican en dichas caballerizas.

Madrid 15 de Febrero de 1874.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL PROSRITO.